



**SUMILLA** : Se declara **IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal , para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM aspecto correctivo y preventivo del Proyecto Minero Metálico, presentado por el Sr. Héctor Alvarado Llaxa, identificado DNI N° 43146898 y con RUC N°10431468986, inscrito en el derecho minero El Molino con código N°03001745X01, ubicado en el distrito de Sorochuco, provincia Celendín, departamento de Cajamarca, debido a que los componentes principales donde se desarrolla la actividad minera de explotación no se encuentra declaradas en el IGAFOM aspecto Correctivo y preventivo.

**VISTOS** : Expediente con registro MAD3 N° 775-2023-87350, de fecha 27 de diciembre 2023; solicitud de evaluación de IGAFOM aspecto correctivo; expediente con registro MAD3 N° 775-2023-087358, de fecha 27 de diciembre 2023, solicitud de evaluación de IGAFOM aspecto preventivo; Informe Técnico N° D55-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM de fecha 12 de diciembre de 2024, sobre declarar improcedente la evaluación de IGAFOM aspecto correctivo y preventivo; Proveído N° D1-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 02 de enero de 2025 derivar al área legal para su pronunciamiento correspondiente; Informe Legal N° D30-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 06 de febrero de 2025, y; .

## CONSIDERANDO

### I. ANÁLISIS:

- 1.1. Que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N°038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, -IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N°1336, cuya aprobación constituyen un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 1.2. Que, el artículo 9 y 10 del DECRETO SUPREMO N° 038-2017-EM – Establece disposiciones reglamentarias para el instrumento de gestión ambiental para la formalización de Actividades De Pequeña Minería y Minería Artesanal, describe lo siguiente. **Artículo 9.-Presentacion del formato del Aspecto Correctivo** 9.1 El formato correspondiente al aspecto correctivo es presentado por el/la minero/a informal ante la autoridad correspondiente. 9.2 La Unidad de Recepción De Documental de la autoridad correspondiente deja constancia de la presentación del formato del Aspecto Correctivo, con el sello oficial de recepción de la copia de dicho

formato presentado. Luego, el referido formato es remitido a la Oficina de ventanilla única de la citada autoridad para su ingreso al Sistema de Ventanilla Única. Artículo **10.-Presentacion del Formato del Aspecto Preventivo** 10.1 El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del aspecto correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento. (Subrayado lo propio) (...).

- 1.3. Del Informe Técnico N°D55-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM; indica que durante la supervisión se identificó los siguientes componente mineros:

**Tabla N° 05 Hallazgos en campo.**

Componentes mineros	Coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S		Descripción	Fotografía (anexos)
	Este	Norte		
Bocamina declarada en el IGAFOM aspecto correctivo	798581	9229861	Se observó un pique de 15m de profundidad aproximada con una sección de 1.8 x 1.8 aprox. donde no se evidencia actividad minera de explotación y hay vegetación a su alrededor y desmonte disperso.	1 y 2
Bocamina identificada en campo 1	798593	9229807	Se observó una bocamina con una sección de 1.8 x 1.8 m con avance de 60 m todo ello aproximadamente, en el que se estaría desarrollando actividad minera de explotación.	3 y 4
Almacén	798606	9229805	Con dimensiones de 6x6 m aprox.	5
Desmontera	798606	9229817	Abarca un área de 30m <sup>2</sup>	6
Bocamina identificada en campo 2	798153	9229948	Se observó la bocamina con una sección 1.5 x 1.8m, con un avance aproximado de 50 m aproximadamente tratándose de actividad minera de explotación, cabe precisar que también se observó una desmontera y una compresora	7 y 8

De la revisión de los IGAFONES aspecto correctivo y preventivo presentados por el minero informal ha declarado los siguientes componentes mineros principales:

**Tabla N° 05 Hallazgos en gabinete**

COMPONENTES	COORDENADAS UTM WGS 84 - ZONA 17S	
	ESTE	NORTE
<b>COMPONENTES CORRECTIVO</b>		
Socavón	798581	9229861
cancha de minerales	798566	9229862
Servicios higiénicos	798601	9229852
Vías de acceso principal	798514	9229908
Áreas de almacén insumos	798595	9229857

Fuente: Expediente MAD3 N° 775-2023-87350 folio N° 4 y 6.

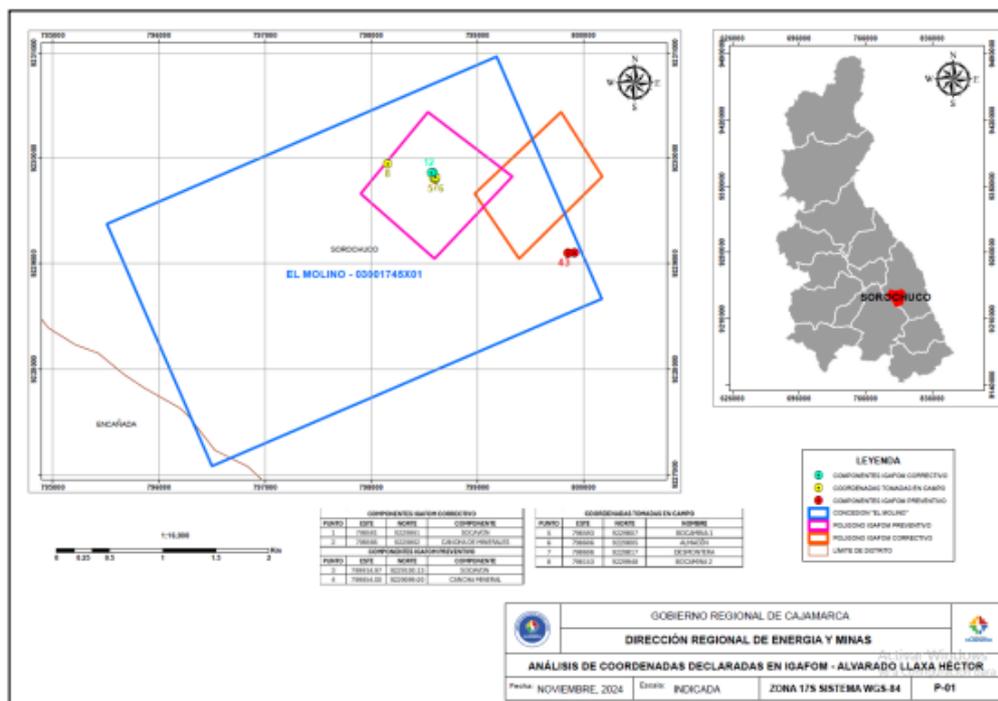
**Tabla N° 06 Hallazgos en gabinete**

COMPONENTES	COORDENADAS UTM WGS 84 - ZONA 17S	
	ESTE	NORTE
<b>COMPONENTES PREVENTIVO</b>		
Socavón	798581	9229861
cancha de minerales	798566	9229862
Servicios higiénicos	798601	9229852
Vías de acceso principal	798514	9229908
Áreas de almacén insumos	798595	9229857
Cancha de hidrocarburo	798595	9229113

Fuente: Expediente MAD3 N° 775-2023-87358 folio N° 9.

En tal sentido; en el Informe técnico de la referencia se advierte que los componentes principales donde se desarrolla la actividad minera de explotación del minero informal **no se encuentran declaradas en el IGAFOM aspecto correctivo y preventivo con expedientes MAD N°775-2023-087350 Y N°775-2023-087358 respectivamente tal y como se puede verificar (imagen) en el plano que se plasma en el informe tecnico.**

**Plano N° 01: Análisis de coordenadas identificadas en campo y gabinete.**



Fuente: Elaboración propia.

Fuente: Informe Técnico N°D55-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM

1.4. En atención a ello se procedió realizar la consulta el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO a través de la página web: [https://pad.minem.gob.pe/REINFO\\_WEB/Index.aspx](https://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx), en la cual se visualiza que el Sr. HECTOR ALVARADO LLAXA con RUC N°10431468986, se encuentra inscrito en el Derecho Minero EL MOLINO con código N° 03001745x01, ubicado en el Distrito sorochocho, provincia Celendín, departamento de Cajamarca, de estado **suspendido**; tal como se muestra en las imágenes adjuntas al presente:

**REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO**

NOTA IMPORTANTE  
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO:

Filtro de Búsqueda  
Listados: [Listados Todas]  
RUC: 10431468986  
Minero en vías de formalización:

Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 1 Registros.

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Minero	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10431468986	ALVARADO LLAXA HECTOR	03001745X01	EL MOLINO	CAJAMARCA	CELENDIN	SOROCHUCHO	SUSPENDIDO

Verificado con fecha 05/02/2025

Fuente: [http://pad.minem.gob.pe/REINFO\\_WEB/Index.aspx](http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx)



- 1.5. En atención al Informe Técnico N°D55-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM de fecha 12 de diciembre de 2024; emitido por el área técnico de Formalización Minea de la DEM Cajamarca, en donde se indica **que todos los aspectos técnicos han sido verificados** por la ingeniera María Elena Gúissa Mendoza; para declarar improcedente la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal –IGAFOM aspecto Correctivo y Preventivo presentado por el señor Héctor Alvarado Llaxa, debido a que se ha identificado en la supervisión realizada el 15 de agosto del 2024 por nuestro despacho, que los componentes principales donde se desarrolla la actividad minera de explotación del minero informal **no se encuentra declaradas en el IGAFOM aspecto correctivo y/o preventivo** siendo así que la información presentada por el minero informal no se asemeja a realidad de campo.
- 1.6. Que, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.
- Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Que, así el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiéndose para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.
- 1.7. En palabras de **Juan José Monroy Palacios** señala que: “La improcedencia sirve para denunciar la existencia de una invalidez cuyo defecto invocado es considerado insubsanable y que, en consecuencia, al igual de lo que sucede con la infundabilidad, pone fin al procedimiento”.
- 1.8. Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del



mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N° 039-2014-EM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; D.S N° 038-2017-EM Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal y demás normas complementarias y reglamentarias; D.S N° 014-92-EM. TUO de la Ley General de Minería.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM aspecto correctivo y preventivo del Proyecto Minero Metálico, presentado por el Sr. Héctor Alvarado Llaxa, identificado DNI N° 43146898 y con RUC N°10431468986, inscrito en el derecho minero El Molino con código N°03001745X01, ubicado en el distrito de Sorochuco, provincia Celendín, departamento de Cajamarca, debido a que los componentes principales donde se desarrolla la actividad minera de explotación no se encuentra declaradas en el IGAFOM aspecto Correctivo y preventivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al Sr. HECTOR ALVARADO LLAXA, identificado DNI N° 43146898 y con RUC N°10431468986, Correo: [multiservicios.rodriguez@hotmail.com](mailto:multiservicios.rodriguez@hotmail.com), celular: 935454803; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS